Expediente: **473/25**
Carátula: **GOMEZ RAMON ANGEL C/ LIMPIEZA EN GENERAL SILTUC S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27355554932 - GOMEZ, Ramon Angel-ACTOR
20181878356 - LIMPIEZA EN GENERAL SILTUC S.R.L, -DEMANDADO
20181878356 - MORENO, Mario Marcelo-DEMANDADO
90000000000 - PARAGUAYO, GISEL ANDREA-POR DERECHO PROPIO
20181878356 - ARAOZ, Miriam Roxana-DEMANDADO
20181878356 - CAMPERO, JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27267225910 - DOMINGUEZ, MERCEDES MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 473/25

H106006495147

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " GOMEZ RAMON ANGEL c/ LIMPIEZA EN GENERAL SILTUC S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 473/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal de la Sala I, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 861 de fecha 18/06/2026 dictado por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación (OGAT N° 2),

RESULTA:

Que en fecha 23/06/2026, el letrado Juan Alberto Campero, en su carácter de apoderado de la razón social accionada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 861 de fecha antes mencionada.

Concedido por decreto del 02/07/2026, ordenándose que la parte recurrente presente su memorial de agravios, dicha carga procesal fue cumplimentada por presentación digital de fecha 27/07/2026, considerándose agraviado con la sentencia por: **a)** la justificación del despido; **b)** la jornada de trabajo; y **c)** la aplicación de los intereses.

La parte actora apelada contestó la vista conferida respecto del memorial de agravios de la apelante, solicitando el rechazo de los agravios por los fundamentos vertidos en presentación digital

del 06/08/2026.

Ordenada la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y practicado sorteo por Mesa de Entradas en fecha 21/08/2026, habiéndose designado a esta Sala I, se procedió a integrar el Tribunal con los vocales María del Carmen Domínguez, como preopinante; Juan Pablo Flores como vocal segundo; y con Graciela Beatríz Corai como vocal tercera, conforme proveído de fecha 27/08/2026, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. La sentencia apelada del 18/06/2026, admitió parcialmente la demanda por los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, diferencia haberes del mes, diferencia vacaciones no gozadas, diferencia SAC proporcional, diferencia SAC 1° semestre 2024, diferencias salariales desde enero de 2024 hasta agosto de 2024, SAC sobre vacaciones no gozadas e indemnización art. 1 de la ley 25.323.

De la presentación recursiva presentada en auto, la parte apelante se considera agraviada por los puntos individualizados precedentemente, por lo que corresponde analizar los agravios conforme lo facultan los Arts. 116, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969, 8971 y 9924), con los alcances que prevé el Art. 132 del mismo digesto y del Art. 780, 785 y ccdantes. del CPC y C de aplicación supletoria.

II. Teniendo esto presente se analizan las críticas al decisorio del A-quo cuya suficiencia de los agravios será materia de análisis y resolución.

Primer agravio: El distracto laboral.

1. Precisa el recurrente el objeto de su presentación, destacando en apartado “Primer Agravio”, que el A-quo basa el rechazo de la causal de despido invocada por la empresa accionada, sobre cuyo punto manifiesta disconformidad con el decisorio.

Luego de hacer cita de la norma del art. 244 de la LCT y definir el abandono de trabajo, refiere que para que la omisión del trabajador de prestar tareas sea invocable como injuria que habilite la extinción justificada del vínculo laboral, requiere la carga de constituirlo previamente en mora, mediante intimación fehaciente, cuya intimación se encuentra acreditada, por lo que el despido directo con base en el art. 244 LCT, resulta justificado.

Agrega que a los fines de la configuración de la causal de despido, los fundamentos son de hecho y de derecho, no existiendo un “voluntarismo” laboral sobre la prestación contractual, como pretende la sentencia, debiéndose tener presente, que conforme lo sostiene S.S. en la sentencia, el actor reconoció la recepción de la CD de intimación, así como la determinación de su puesto de trabajo al vencimiento de sus vacaciones, lo cual resulta incontrovertible, cuyo reconocimiento judicial no tiene otra explicación más que su naturaleza de confesión plena, haciendo citas de Jurisprudencia referente a la confesión plena.

Expresa que lo que S.S. cuestiona como la inexistencia de un elemento subjetivo, a criterio del recurrente debe interpretarse como la posibilidad del uso abusivo del ius variandi, dado que en autos se encuentra demostrada la existencia de los servicios donde el actor -empleado de maestranza- podía seguir desarrollando sus tareas, siendo que el art. 66 de la LCT legisla la facultad que tiene el empleador de alterar condiciones no esenciales del Contrato de Trabajo, por razones funcionales a

la organización empresarial, por lo que, en el caso de autos, la disposición de su mandante de determinar el cliente donde debía prestar servicios el actor era legitima, por lo tanto, la negativa del trabajador es ilegitima, cuya cuestión, no fue tenida en cuenta por el fallo recurrido.

Expone que cuando S.S. analiza la posible inexistencia de un elemento subjetivo, debió analizar si la decisión de su mandante de intimar al actor a desempeñar tareas en un servicio a su cargo era legitima o no, por lo que solamente en este caso, la negativa del trabajador, podría ser analizada como un justificativo necesario, para la configuración del despido.

Refiere que se trata de un acto unilateral, que como tal tiene plena eficacia ante la exclusiva decisión patronal, que no alteraba elementos esenciales del contrato haciendo cita doctrinaria en la que sustenta su posición (Ley de Contrato de Trabajo Comentada - Mario E. Ackerman - Tomo I).

Arguye que de lo señalado, tenemos que no existe tal elemento subjetivo que considerar para la situación de despido en la cual se coloca el trabajador al no concurrir a la prestación de su obligación laboral, por cuanto los elementos de hecho y derechos determinados por el art. 244 de la LCT se encontraban configurados y plenamente acreditados.

Señala que también debe tenerse en cuenta que la demostración de un elemento de esta naturaleza, resulta casi imposible, puesto que debe preguntarse, ¿cómo probar “las ganas de seguir trabajando para un empleador de un trabajador determinado”? Planteando la cuestión desde esta óptica, por ejemplo, el cambio del lugar de trabajo, como condición esencial del contrato de trabajo, no constituye un ejercicio abusivo del ius variandi en los contratos de trabajo en los que, por el tipo de actividad desplegada por el empleador, y propia de la función para la cual el trabajador fue contratado, el cambio de lugar de trabajo se presenta como natural o admisible, máxime si se tiene en cuenta que en una empresa en la que los servicios no se prestan en un establecimiento patronal sino en los lugares y en los horarios que se convengan con los clientes, la posibilidad de traslados y de cambio de horarios integra el modo normal de cumplimiento del contrato. Sin embargo, la justificación debe ser objetiva.

Que en el caso puntual, dicha situación se encuentra expresamente reconocida por el actor, quien denuncia haber trabajado prestando servicios para otras empresas (clientes de su empleador), en sedes distintas y en horarios variable, de lo cual se entiende que aquel elemento subjetivo, que la sentencia de primera instancia analiza como necesario e inexistente, cae por el propio peso de la apreciación integral de las obligaciones del trabajador, y las facultades del empleador reconocidas por la LCT.

Finaliza sosteniendo que no debe pasarse por alto que por el objeto empresarial y la normal actividad de Limpieza en General Siltuc S.R.L., al tratarse de una empresa que terceriza servicios de limpieza, va de suyo que sus empleados muden constantemente su domicilio laboral, o modifiquen sus horarios de trabajo, dependiendo de la empresa/cliente a donde deban prestar servicios, por lo que, como obvia consecuencia de ello, al actor le fue notificada la asignación de nuevas tareas, en servicios donde ya había trabajado antes, siendo la negativa de éste injustificada, cumpliendo su mandante con la intimación previa en tiempo y forma, reconocida íntegramente por el actor, de manera tal que la justificación del despido por abandono de trabajo, se encuentra justificado en cuanto a los hechos y el derecho.

2. Corrido el traslado de ley a la parte actora, solicitó el rechazo de los agravios en base a los fundamentos vertidos en su presentación de fecha 06/08/2026.

3. En tratamiento de la segunda cuestión, luego de haberse sentado la fecha y causal del despido y al abordar el A-quo la justificación del mismo, arribó a la conclusión de que el despido dispuesto por

la razón social empleadora fundado en la causal del Art. 244 de la LCT deviene injustificado, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

4. Así el estado de este agravio, cabe destacar que a los fines de realizar un análisis del recurso articulado, esta vocalía considera que primeramente resulta necesario efectuar una síntesis de lo sostenido en escrito de demanda, contestación y pruebas, y que hacen a la cuestión materia de estudio.

4.1. Del escrito de demanda

En el punto III “Hechos”, apartado “e” el *Distracto Laboral*, la parte actora destacó que la relación laboral se desarrolló en un clima de normalidad, pero que en fecha 09.09.2024 el actor se reintegró a su puesto de trabajo a horas 08:00 a.m., ya que retornada a su puesto luego de vacaciones adeudadas del año 2023, siendo que al ingresar a la empresa el Sr. Moreno y la Sra. Miriam Aráoz, socia y cónyuge del Sr. Moreno, lo llamaron para tener una “reunión” privada, puesto que, previo a las vacaciones del actor, le habían informado que al momento de su reintegro hablarían con él.

Luego de describir pormenores que acontecieron el día de la reunión (que le solicitaron la renuncia, con amenazas y que era el *modus operandum* de la empresa), agrega que el actor en ese momento se negó a firmar la renuncia que le solicitaron, ya que contaba con casi 20 años de trabajo, con jornadas laborales de horarios excesivos, con deficiente registración, y un sueldo inferior al que debía percibir, todo ello hizo que el actor se negara a aceptar la “propuesta” del Sr. Moreno, y éste le pidió que se retirara del lugar, por lo que el actor decidió dirigirse a la Secretaria de Trabajo a los fines de ser asesorado en dicha repartición, confeccionándole alli, el primer TCL N° 311788661 intimando que se aclare la relación laboral, regularice la registración consignado fecha real de ingreso, jornada laboral, remuneración percibida y categoría profesional por el plazo de 48hs bajo apercibimiento ley, cuya intimación fue contestada por la parte demandada en fecha 11.09.24 por la cual se notifica al actor que deberá presentarse a tomar servicio del cliente EDET - Banda del Rio Salí, en horario de 13 a 19 hs, aclarando que dicha notificación ya se le había remitido al actor, mediante mensajería de WhatsApp sin que este último haya respondido, destacando que ello resulta falso por cuanto el actor jamás recibió ningún mensaje, además niega que el actor se despeñaba en el puesto de atención al público y lo intiman de que en caso de ausencia o negativa considerarían que su conducta encuadraría en abandono de trabajo y proceder en consecuencia. Aclara que el telegrama de intimación del actor se les pidió a la empleadora que otorgue dación de tareas reales, aclare situación laboral y se le intima a realizar la correcta registración del vinculo laboral.

Que a raíz de ello el actor remitió un nuevo TCL, en fecha 14.09.2024**,** rechazando la misiva cursada por los accionados, haciendo una reseña de lo acontecido desde la fecha de finalización de sus vacaciones y posterior reintegro a la empresa, como así también a la irrazonabilidad del cambio de domicilio donde debía presentarse a trabajar e intima a que en el plazo de 48 horas se le aclare su situación.

Frente a ello, la accionada responde en fecha 19.09.24, mediante CD. 28688184, ratificando los hechos detallados en la misiva anterior, negando lo manifestado en los telegramas enviado y además niega las coacciones y amenazas que el Sr. Gómez sufrió e incursionando en abandono de trabajo y procediendo en consecuencia a su despido conforme lo establece el art. 244 LCT, cuyo despido fue rechazado por la parte actora mediante TCL de fecha 20/09/2024.

Luego de lo cual se sucedieron una serie de intercambios de misivas con rechazos y ratificaciones de las posiciones asumidas por las partes.

4.2. De la contestación de demanda

Por su parte, la demandada, en su presentación digital de contestación de demanda, apartado 4, “nuestra versión de los hechos”, punto 4.4., bajo el título “La causal de despido” destacó que el actor fue despedido por abandono de trabajo (Art. 244 LCT), sobre cuya cuestión -dice- se debe previamente atenerse a los antecedentes fácticos, puntualizando que:

- hace consideraciones respecto al domicilio del actor, destacando que es obligación del trabajador, mantener actualizado su domicilio real, a los fines de las comunicaciones que pudieran surgir durante la relación de trabajo.

- refiere que el actor no cuestiona de modo alguno la provisión de tareas, es decir, no impugna su destino, ni invoca abuso del ius variandi, sino que se limita a controvertir otros puntos de la relación laboral, es decir que, en cuanto a la provisión de tareas, su mandante cumple plenamente con el recaudo de intimación, por lo que resulta que intimado, no aceptando las directivas, se encuentra incurso en abandono de trabajo, siendo procedente el despido en cuestión.

- el artículo 66 de la LCT legisla la facultad que tiene el empleador de alterar condiciones no esenciales del Contrato de Trabajo, por razones funcionales a la organización empresarial. Se trata de un acto unilateral, que como tal tiene plena eficacia ante la exclusiva decisión patronal, no altera (o no debe alterar) elementos esenciales del contrato. Su finalidad y justificación ha sido encontrada en el poder de dirección del empleador, es decir, entendiendo que se trata simplemente de una manifestación del poder directivo del empresario, en el dinamismo propio y duración del contrato de trabajo, que como tal torna necesario la realización de ajustes periódicos, los cuales son útiles no sólo a los intereses empresariales, sino también del propio trabajador, que podrá así conservar la relación no obstante los cambios externos o internos que se presenten y exijan alguna modificación; o, finalmente, como modo de precisar la prestación del trabajador, ello en tanto el contrato de trabajo no contempla una o varias operaciones a realizarse por el trabajador, sino un complejo, indeterminado e infinito, abstractamente descripto a través de la calificación profesional; esta indeterminación de las prestaciones crea a favor del acreedor-empleador el derecho de determinarlas de vez en vez. A partir de esto, el empleador puede -conforme explica Monzón-, dentro de una prestación genéricamente prometida, individualizar los distintos actos de cumplimiento de la misma. Él tiene un poder de dirección sobre la actividad del prestador del trabajo, y una de las manifestaciones de ese poder de dirección es precisamente el *ius variandi*. (Ley de Contrato de Trabajo Comentada - Mario E. Ackerman - Tomo I).

- de ahí a que no habiendo cuestionado el actor, la disposición del servicio efectuada por el empleador, el despido se produce por las causales previstas en el Art. 244 de la LCT.

- y es que el abandono de trabajo constituye un incumplimiento a la a obligación que asumiera el trabajador de atender los deberes de su empleo, poniendo efectivamente su capacidad laborativa a disposición del empleador.

- la accionada cumplió con el recaudo de la previa constitución en mora del trabajador, la que obtuvo respuesta negativa, configurándose así el “animus abdicativo”, es decir una violación voluntaria e injustificada del trabajador a sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo.

Expuso que contrariamente a lo que se manifiesta en la demanda, en el caso de autos, no hay un despido injurioso efectuado por su mandante, sino que fue el propio actor el causante de la ruptura del contrato de trabajo, porqué con su conducta violó las obligaciones laborales al no prestar el servicio en legal forma (Art. 62 y 63 de LCT), al no haber ejecutado el actor las tareas contractuales conforme al tipo de servicio convenido con la patronal, con el cuidado, atención y diligencia debidos y con su comportamiento frustró la finalidad de la convención laboral con la patronal. Con su falta de colaboración al no concurrir a la tarea encomendada, no hubo fidelidad en el cumplimiento de la

tarea con afectación de la continuidad del servicio y la propia seguridad Jurídica en perjuicio de la empresa.

Hizo referencias a antecedentes del actor donde menciona a incumplimientos del actor, concluyendo que las faltas anteriores sancionadas determinan la medida de la injuria, es decir le adjudican gravedad al nuevo incumplimiento.

4.3. De las pruebas que hacen al distracto

De las pruebas incorporadas a la causa y que hacen a la materia tratada tenemos:

- El 09/09/2024 el actor remitió TCL a la demandada, intimando a su empleadora a que en el termino de 48 horas proceda a aclarar su situación laboral, ante las negativas de la empresa de otorgar tareas, en cuya misiva también intimaba a su debida regularización registral, conforme a las características denunciadas, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada.

- Mediante CD del 10/09/2024 y reiterada el 11/09/2024 la parte demandada notificó al actor que debía presentarse el día miércoles 11 de septiembre (fecha consignada en la primera misiva) a tomar servicio en el cliente EDET Banda del Rio Salí en horario de 13 a 19 hs. Añade que remite la presente por cuanto le fue notificado como es de costumbre el servicio, mediante mensajería de WhatsApp, sin que haya respondido a los mismos. Bajo apercibimiento en caso de ausencia o negativa de considerar que su conducta encuadra en abandono de trabajo.

- El 11/09/2024 la parte demandada contesta TCL del 09/09/2024. Manifiesta que no resulta cierto que no se le otorgara tareas. Notifica que deberá presentarse el día a tomar servicio en el cliente EDET- Banda del Rio Sali, en horario de 13 a 19 hs. Añade que remite la presente por cuanto le fue notificado como es de costumbre el servicio, mediante mensajería de WhatsApp, sin que haya respondido a los mismos, bajo apercibimiento en caso de ausencia o negativa de considerar que su conducta encuadra en abandono de trabajo. Asimismo en dicha misiva alegó incumplimiento de la accionada en lo que hace a la registración laboral;

- Mediante TCL del 14/09/2024 el actor rechaza integra y categóricamente todos y cada uno de los puntos de CD del 11/09/2024. Rechaza, niega y desconoce todo lo allí descripto, atento a que en fecha 09/09/2024 siendo las 08 hs. al reintegrarse a su puesto de trabajo, después de que se le obligara a tomar vacaciones adeudadas, y habiéndose reunido con los Sres. Marcelo Moreno y Miriam Araoz, el primero le solicitó su renuncia o que realice un retiro voluntario, al no aceptar le dijo que se retire de la empresa bajo amenazas de hacerlo sacar con la fuerza publica, rechazando también que se encuentre debidamente registrado.

- El 18/09/2024 “Limpieza en General Siltuc SRL” contesta TCL con sello de despacho 14/09/2024, ratificando los contenidos y hechos detallados en anterior carta documento, negando que el actor haya sido objeto de presiones, coacciones o que haya sido además objeto de amenazas, como así también los demás hechos expuestos por el actor en su misiva, por lo que habiendo sido intimado a presentarse a trabajar y habiendo hecho caso omiso, reiterando intimaciones que ya le fueron contestadas, por lo que se lo considera incurso en abandono de trabajo, procediéndose en consecuencia a su despido conforme lo establece el art. 244 LCT.

- Esto fue respondido por el trabajador (a la parte demandada y codemandados) mediante telegrama del 20/09/2024, en el que negaba todo lo alegado por la empleadora, rechazándose básicamente el despido alegado por los accionados.

5. Que así el estado de los hechos y pruebas que hacen a la cuestión materia de tratamiento, como así también lo resuelto en sentencia en crisis y agravios sostenidos por la parte recurrente, en autos tenemos que llega firme a esta instancia lo siguiente: **a)** el acto del distracto; **b)** fecha en que tuvo lugar el mismo; **c)** la causal invocada; y **d)** el intercambio epistolar. Ninguna de estas apreciaciones sustanciales del pronunciamiento impugnado fueron refutadas por la SRL recurrente, por lo que no corresponde su revisión.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que resulta de aplicación al caso particular la norma del Art. 243 de la LCT que consagra el principio de la "fijeza prejudicial", por lo que el despido debe ser analizado a la luz de dicho principio. De allí que las alegaciones efectuadas por la accionada en su escrito de responde y que hacen a "los antecedentes del trabajador ", no corresponde sean valoradas.

En consecuencia, al estar del escrito de memorial de agravios, tenemos que la cuestión materia de controversia se centra en el hecho de que la demandada recurrente considera que el A-quo hizo un errado análisis del distracto, por el hecho de que, a su entender, omitió considerar que el trabajador hizo caso omiso a la intimación que le cursó su parte mediante cartas documentos de fechas: 10 y 11 de septiembre de 2024 tendiente a que se presenta a trabajar en fecha 11 de noviembre (según reza la primera misiva, en tanto que en la segunda no se aludió a fecha), no habiéndose atendido a circunstancias que rodearon a la relación laboral y que hacen, básicamente, en las modalidades de las prestaciones laborales, las que -dice- se encontraban (y encuentran) sujetas a cambios.

Cabe destacar que el *abandono de trabajo*, como causal de despido, debe ser probado fehacientemente por quien lo invoca, lo que implica demostrar necesariamente la manifiesta intencionalidad del trabajador, configurándose una conducta manifiesta y concreta de no continuar con la relación.

También se ha sostenido que el abandono en los términos del art. 244 LCT no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal exponiendo los motivos de su ausencia en términos incompatibles con la intención de desatenderse definitivamente de las obligaciones contraídas, lo cual obsta decisivamente a la configuración de la figura del abandono de trabajo, por desdeñables que puedan lucir sus razones (SCJBA, 16/7/2003, "Ortiz Rosa vs. Nappa Carlos S."; CNAT, sala 6°, 8/7/2003, "Vega Horacio E. vs. Almafuerte Empresa de Transporte S.A.").

Ello resulta así por cuanto para que exista esta causal de extinción del vínculo laboral, la conducta del empleado debe revelar su intención de no regresar más a la ocupación, no pudiéndose equiparar el mero hecho de dejar de concurrir a sus tareas, ni a las inasistencias. En definitiva, lo que se requiere para que se configure el abandono de trabajo, es que medie una intención inequívoca del trabajador de poner fin a la relación laboral que lo vincula con la patronal, y que esa intención se manifieste en forma también que no admita dudas, debiendo a su vez la patronal agotar los medios tendientes a dejar bien en claro esa voluntad del trabajador.

En ese contexto, si bien la intimación constituye un requisito imprescindible pero no suficiente para habilitar la cesantía por la referida causal-abandono de trabajo-, pues para ello es necesario, además, que quede evidenciado el propósito expreso o presunto del trabajador de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, caracterizándose ese propósito -en principio y generalmente- por el silencio del dependiente.

6. Establecido ello, la demandada recurrente alega que el A-quo no valoró la posición asumida por el trabajador ante la intimación a que se presente a trabajar, como así tampoco valoró que la empresa tenía facultades para disponer de los objetivos en que el trabajador debía prestar sus servicios, ello en atención a la naturaleza laboral de la prestación de servicios. Respecto de ello, advierto que de la

documentación adjuntada por la accionada mediante PDF de fecha 13/05/2025, del contrato celebrado entre el actor y la razón social accionada, surge que la contratación es: **a)** para la prestación de servicios a clientes donde la empresa lo considere necesario; y **b)** con cambios de horarios y objetivos (ver cláusulas 1 y 2). Asimismo del Reglamento Interno obrante a fs. 5 del mencionado PDF surge que en cláusula 5ta. dispone la obligación del personal de comunicar a la empresa, con antelación suficiente, en caso de que existiera imposibilidad de concurrencia, de cuya letra surge una inequidad de parte de la empresa al haber cursado intimación el día 10/11 para que el trabajador se presente al día siguiente, en un objetivo nuevo y en un horario nuevo.

Considero que en el punto referido a la posición que adoptó el trabajador frente a la intimación cursada por su empleadora, la sentencia efectuó una acertada valoración de las constancias que obran en la causa, puesto que frente a la intimación de la empleadora cursada al trabajador mediante CD de fecha 10 y 11 de septiembre, el dependiente se expidió sobre dicha intimación rechazando las alegaciones sostenidas por la accionada e intimando a que en el plazo de 48 horas aclare situación laboral y registre la misma conforme características denunciadas (ver TCL de fecha 14/09/24) y fue que, frente a dicha comunicación fehaciente que la empresa procedió a configurar el distracto mediante su CD de fecha 18/09/2024. No debe perderse de vista que la intimación de la demandada (del 11/09/24) y que tendía a que el actor se presente a trabajar, designándole un nuevo objetivo donde debía cumplir sus funciones, fue como consecuencia de la intimación que le cursó el dependiente mediante TCL de fecha 09/09/2024 y por el cual le pedía que le aclare su situación laboral ante la negativa de proveerles tareas, entre otros requerimientos.

Las circunstancias referidas demuestran que no se encuentra acreditado el incumplimiento que -afirmó la accionada- incurrió el dependiente, esto es, no reintegrarse a sus labores luego de ser intimado, lo cual resultaba necesario para que el abandono se configure, y que las ausencias de aquél respondían verdaderamente a un abandono y no a las circunstancias alegadas por el trabajador en su misiva.

En cuanto al supuesto reconocimiento que señala el recurrente en su escrito recursivo, pierden sustento jurídico dichas afirmaciones, frente a las misivas despachadas por el trabajador, lo cual demuestra en forma clara su voluntad de continuar a disposición de la empresa.

7. El análisis del intercambio epistolar efectuado entre las partes permite concluir –tal cual fue desarrollado por el juzgador- que en el caso de autos no se verifica la existencia del elemento subjetivo necesario para la configuración del abandono de trabajo, el que al estar del Art. 244 de la LCT, no se configuraría cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal exponiendo los motivos de ausencia que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación; en ese caso, si se concreta el despido, el incumplimiento alegado debe valorarse a la luz del art. 242 LCT.

La demandada no desarrolló ningún argumento con aptitud para enervar el juicio valorativo de las pruebas instrumentales efectuado por el A-quo. Las manifestaciones de la recurrente acerca de la forma en que debió ser valorado el distracto laboral, en particular la misiva del trabajador de fecha 09/09/2024, no logran conmover la línea de razonamiento del pronunciamiento y solo expresan una particular y diferente valoración de la prueba rendida en autos, sin demostrar infracción a las reglas de la sana crítica.

Resulta claro –reitero- que en este caso no se verifica la concurrencia del elemento subjetivo requerido para que se configure la figura materia de análisis y que se encuentra prevista en el art. 244 LCT, por lo que estimo que fue apresurada la decisión de la empleadora de tener por extinguido el contrato de trabajo fundado en la causal de “abandono de trabajo”, tornándolo injustificado en los

términos de los arts. 242, 244 y ccdantes de la LCT -carga probatoria que incumbía a la demandada- lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Segundo agravio: La jornada de trabajo del actor

1. Destaca el profesional recurrente que se encuentra plenamente demostrado que siendo su mandante una empresa de servicios de limpieza, el horario de trabajo de sus trabajadores es acorde a la cantidad de servicios que se presta, lo cual se desprende de los informes contestados por EDET S.A..

Refiere que en una parte de los considerando, el sentenciante asume la posición correcta, con relación a la acreditación de horas de trabajo, cuando sostiene que no se aportó prueba suficiente ni específica, ni se acompañaron elementos documentales ni testimonios contundentes que permitieran reconstruir con el grado de certeza exigido por la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el cumplimiento de una jornada extraordinaria sujeta a compensación autónoma por horas suplementarias, por lo que si no se logró acreditar de manera eficiente que el actor se desempeñara la cantidad de horas que pretende en su demanda, no es posible que se tenga por acreditada una porción menor, como si la prueba debiera ser seccionada de una manera positiva en un sentido (jornada completa) y negativa en otro (jornada extraordinaria), ya que la jornada de trabajo es una sola, por lo que su parte entiende que existe contradicción en la aplicación de las consecuencias probatorias, de manera separada en cuanto a la jornada laboral.

Agrega que resulta carente de fundamentación el hecho que el análisis de un reclamo concreto, que es la jornada laboral extendida, que comprende no solo la ordinaria, sino el pretendido exceso, sea descartado en una parte y aceptado en otra cuando es la misma carencia de prueba la que determina una y otra cosa, haciendo cita de jurisprudencia para remarcar que existe contradicción en utilizar los mismos argumentos, que determinan la falta de prueba en un caso sobre la misma cuestión, para luego invertir la carga probatoria, en perjuicio evidente de su mandante.

2. La parte actora, en su contestación de agravios, también solicitó el rechazo de este punto por los fundamentos vertidos en su presentación.

3. Al tratar la jornada laboral en tratamiento de la primera cuestión y al tratar el material probatorio involucrado, el sentenciante consideró que que el Sr. Gómez se desempeñó en la jornada legal de la actividad, según el convenio colectivo aplicable y ley 11.544.

4. De lo sostenido por el profesional recurrente surge que el mismo hace meras menciones a puntos con los cuales se agravia sin haber efectuado un análisis de tales consideraciones que demuestren donde radica el error de juzgamiento (para el caso que existiera), con lo cual estamos en presencia de una carencia de fundamentos que sostengan el recurso oportunamente deducido. Es sabido que hacer menciones respecto a puntos con los cuales se agravia, o remisión a contenidos de la sentencia, sin esgrimir ni un solo fundamento de los puntos del fallo que pretende contrarrestar con su memorial, en modo alguno satisface la carga que impone la norma del art. 127 del CPL, resultando inoficioso el escrito en el que se hace una mención -como en el caso particular- o remisión a contenidos del fallo, ya que ello no constituye la crítica requerida por la norma procesal aplicable.

Advierto que, las consideraciones expuestas por la sentenciante en modo alguno aparecen cuestionadas con los fundamentos esgrimidos por el quejoso, cuyo comportamiento, en lo que hace a la falta de argumentos sólidos que descalifiquen los fundamentos esgrimidos por el A-quo, demuestra que no se cumple la carga procesal cuya finalidad es constituir una expresión jurídica

que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas* ".

La sentencia recurrida constituye una estructura sobre la cual se ha apoyado el A-quo para declarar que el actor prestaba sus servicios en jornadas completas de trabajos. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si la razón social accionada pretendía hacer caer ello mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos en la misma al decidir de la forma en que lo ha hecho.

De allí es que a la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito sub-examine no cumple con los recaudos del art. 132 del C.P.L., puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada.

5. A más de lo ya considerado precedentemente, respecto de los escasos argumentos sostenidos por la parte recurrente, a ello se suma el hecho de que lo alegado respecto a que el A-quo consideró que "*no se aportó prueba suficiente ni específica, ni se acompañaron elementos documentales ni testimonios contundentes que permitieran reconstruir con el grado de certeza exigido por la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el cumplimiento de una jornada extraordinaria sujeta a compensación autónoma por horas suplementarias, por lo que si no se logró acreditar de manera eficiente que el actor se desempeñara la cantidad de horas que pretende en su demanda, no es posible que se tenga por acreditada una porción menor, como si la prueba debiera ser seccionada de una manera positiva en un sentido (jornada completa) y negativa en otro (jornada extraordinaria), ya que la jornada de trabajo es una sola, por lo que su parte entiende que existe contradicción en la aplicación de las consecuencias probatorias, de manera separada en cuanto a la jornada laboral ..*", cuyas consideraciones si bien fueron expuestas por el sentenciante en su pronunciamiento, ello lo fue a los fines de la valoración de las *horas extraordinarias* denunciadas como trabajadas por el actor y no a los fines de la determinación de la jornada normal completa de trabajo, institutos diferentes y cuya apreciación admite distintas exigencias probatorias.

Por todo lo considerado me pronuncio por el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

Tercer agravio: La aplicación de los intereses

1. En apartado "Tercer Agravio", destaca que la sentencia apelada dictada por el Sr. Juez de Grado, dispuso aplicar los INTERESES a través de fórmulas, las que resultan totalmente confiscatorio, abusivo, irracional y antijurídico, trayendo aparejado un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, con lo cual el A-quo se aparta sin razón alguna de la Doctrina Legal sentada por la CSJT, en donde establece que para el cómputo de los intereses del crédito reconocido se aplica el método de la Tasa Activa desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128 y 149 de la LCT, y hasta su efectivo pago.

Afirma que en lo relativo al tipo de tasa, se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), en la que el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. CSJT, sentencias 937, 23/09/2014; 965, 30/09/2014; 324, 15/04/2015; entre otras).

Asimismo, en cuanto expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus*

operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe considerarse que deviene razonable la aplicación de dicha tasa.

Puntualiza que el Juez de Primera instancia dispone *"declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago"*, para luego, en la planilla discriminatoria de rubros introduce: *ART. 54 Ley 27802 – 18/09/2024 al 31/05/2026 Intereses – CER + 3% anual $ 18.928.434,00.*

Refiere que tomando en consideración que la mencionada liquidación, debe ser tenida como parte de la sentencia, encontramos que la misma posee un déficit, por lo que atento al criterio pacíficamente fijado por el Tribunal Superior, deberá practicarse el cálculo de la planilla del siguiente modo: el capital originario reconocido en la sentencia definitiva devengará intereses desde la mora y hasta su determinación por sentencia, debiendo establecerse la determinación mes a mes, conforme los índices, indicando además como fueron calculados estos índices, tomando en consideración los datos, que resultan de la propia aplicación de la norma citada en sentencia.

Efectúa consideraciones respecto a la tasa de interés a aplicar en la especie, haciendo una transcripción de las disposiciones involucradas (arts. 55 y 54 de la ley 27.802), destacando que el artículo 55 de la Ley N° 27.802 ya fue aplicado en Sentencia N° 264, 26/03/26, dispuesta en un caso análogo al presente, "Romero de Escalada, Guadalupe c. Instituto de Desarrollo Productivo de Tucumán s. Cobros (ordinario)", de la Sala I de la Excma. Camara Contencioso Administrativa.

Finaliza sosteniendo que para que prospere una declaración de inconstitucionalidad es indispensable probar, de modo irrefutable, que la norma cuestionada viola la Constitución Nacional con tal gravedad que la única vía para resguardar los derechos y garantías sea dicha declaración. En el caso actual, esta exigencia de claridad aún no se cumple, por lo que la viabilidad del planteo de inconstitucionalidad depende de la existencia de elementos que demuestren que la norma efectivamente ha provocado una lesión concreta al derecho constitucional invocado, y no de una afectación genérica, conforme al modelo de control de constitucionalidad difuso que rige para los tribunales.

Por ello solicita se revoque la sentencia en lo que respecta a la aplicación de los intereses, adecuándolo conforme Doctrina Legal sentada por nuestra CSJT, y en consecuencia se reajuste los montos de condena y honorarios profesionales.

2. El Sr. Juez A-quo, al tratar los intereses a aplicarse, y analizar las normas involucradas, en primer lugar declaró la inconstitucionalidad de oficio del artículo 55 de la ley 27.802, y consideró aplicable en en el caso particular, la norma del Art. 54 de la mencionada ley, en tratamiento de la quinta cuestión de la sentencia en crisis.

3. Anticipo que a criterio de esta vocalía, el agravio debe prosperar.

3.1. Primeramente, resulta sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la última ratio, y sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche, ya que el efecto es su no aplicación al caso concreto.

Por otro lado, es doctrina legal de nuestra CSJT que estando previsto el procedimiento de inconstitucionalidad en nuestro sistema procesal (Ley 6944 y modif, arts. 5 y 88), no es susceptible

su declaración de oficio, y reza: ***"Es nula la sentencia que declara de oficio la inconstitucionalidad de una norma sin observar el trámite previsto en los arts. 5 y 88 del Código Procesal Constitucional"***. (CSJT, "Naranjo Martín Damián vs. Dts S.R.L. s/ Despido", sentencia n° 1285, del 07/09/2026).

En dicho decisorio expresó: *"...De todo lo expuesto surge que la Cámara ha inobservado el trámite que los arts. 5 y 88 del CPC exigen cumplir con carácter previo a la declaración de oficio de inconstitucionalidad de una norma, consistente en correr traslado a las partes y dar intervención al Ministerio Público para que dictamine sobre la cuestión. La referida infracción a los arts. 5 y 88 del CPC, en lo que regulan de forma específica el trámite previo a la declaración de oficio de inconstitucionalidad de una norma, y en cuanto se perjudica el derecho de las partes a ser oídas, determina la nulidad del pronunciamiento impugnado en este aspecto (cfr. art. 227 tercer párrafo del CPCC, de aplicación por remisión del art. 23 del CPL). Esta Corte se ha pronunciado en sentido similar en numerosos precedentes, declarando la nulidad de sentencias que no cumplieron ese trámite (cfr. "Frinoa Logística S.R.L. c/Provincia de Tucumán -D.G.R. s/ Inconstitucionalidad", sentencia N° 43 del 11/02/2021, y sus citas)....."*

Lo que basta para declarar nula la resolucion apelada que aplica la inconstitucionalidad de oficio del Art. 55 Ley 27.802 y manda a aplicar el Art. 54 de dicha ley. Asi lo considero.

3.2. En cuanto a la norma aplicable en materia de intereses, no cabe duda a esta vocal, que el Art. 55 resulta aplicable a las causas en trámite desde el 06-3-2026 en que se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.802, cuyo artículo 217 dispone: *"Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial"* y lo ha ratificado esta Sala y nuestra Corte Local en precedentes como "Flores Marcia Yamila c/La Luguenze SA s/ Cobro De Pesos. Expte N°: 892/23", entre otros, expresando que *'las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. art. 40 del CPCC)" (CSJT, sentencia N° 95 del 23-02-2024, "Acodo S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación"). Asimismo, en consideraciones que resultan aplicables a la especie, se dijo: "las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros). 'Desde esa perspectiva, y de conformidad a las premisas expuestas, se observa que el pronunciamiento impugnado debe ser dejado sin efecto, en tanto se removieron -con posterioridad a su dictado- los fundamentos que formaron su decisión" (CSJT, sentencia N° 574 del 11-5-2017, "Martín, Diego Rafael vs. Import Parts Argentina S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos").*

Concluyendo en dicho falo que: "*...atento a las disposiciones de la Ley N° 27802 antes señaladas, corresponde dejar sin efecto lo juzgado por la Cámara respecto al agravio vinculado a la tasa de interés a aplicarse al crédito reconocido a la demandante, -que no tuvo en cuenta tal normativa por resultar sobreviniente al dictado del fallo cuestionado mediante el presente remedio extraordinario local, pero anterior a su firmeza-".*

El artículo 55 de la citada Ley N° 27802 establece: "*En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: 'a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; 'b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;'c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.*

Y concluye: *'Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra*".

Queda claro que el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral fijó un régimen diferente para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia, determinando claramente que los créditos provenientes de relaciones individuales del trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central a tales efectos, y declarando que en ningún caso ese valor podrá ser superior al resultado de aplicar al crédito el índice de precios al consumidor más un 3% anual, ni inferior al 67% de dicha operación.

Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Cabe recordar que los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago.

Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas.

Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía recursiva.

Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor.

En reciente Acuerdo de la CSJN (in re 'CABANA OPANASIUK, LEONARDO c/ UNIR SA Y OTROS s/ DESPIDO' y otros, Acuerdo de CSJN 05/11/2026), se ha decidido en idéntico sentido expresando: *“2°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, el pronunciamiento deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren situaciones de las que no es posible prescindir (Fallos: 345:549 y precedentes allí citados). 3°) Que en función de esa pauta corresponde considerar la aplicación a estas actuaciones de las directivas fijadas en la ley 27.802, denominada "Ley de Modernización Laboral", publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2026, fecha a partir de la cual se encuentra vigente (artículo 217). El artículo 55 de ese cuerpo legal dispone: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.”. El precepto señala, asimismo, que sus disposiciones “son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte”.*

4. En mérito a lo precedentemente expuesto, doctrina de nuestros altos tribunales local y nacional, corresponde se aplique lo dispuesto por la Ley 27.802, (BO 6/3/2026), art. 55 incs. a) y c) al caso de autos, debiendo ADMITIR parcialmente el agravio de la accionada y practicarse nueva planilla de rubros condenados con aplicación de dicha norma, al 31/05/2026, sin alterar las costas atento que la

modificación es meramente numérica, con adecuación de los honorarios al nuevo monto de condena.

5. PLANILLA de rubros con Art. 55- Ley 27.802. Honorarios de 1ra. instancia.

La nueva planilla se adjunta en formato PDF y alcanza la suma de ***$49.263.412,04 (pesos cuarenta y nueve millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos doce con 04/100) al 31/05/2026.***

Honorarios de primera instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204, para lo cual los mismos deberán ser ajustados a las disposiciones contenidas en la ley 5480, en especial en lo que hace a la escala porcentual que debe aplicarse atendiendo para ello la imposición de las costas establecida en pronunciamiento en crisis.

Asimismo, y atento al resultado arribado en la litis respecto de las demandadas, en la cual se declaró la procedencia parcial de la misma en contra de la razón social Limpieza en General Siltuc SRL, y se rechazó en contra de los co-demandados: Mario Marcelo Moreno y Miriam Roxana Araoz, resultan de aplicación los incisos 1 y 2 del Art. 50, por lo que tomaré bases diferenciadas para su regulación.

1. Así y en primer término, para regular los honorarios del representante del actor y de la SRL se tomará como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2026 en la suma de ***$49.263.412,04;*** *en tanto que para regular los honorarios respecto de los codemandados Mario Marcelo Moreno y Miriam Roxana Araoz, se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva determinada por el BCRA, desde que es debido al 31/05/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de* ***$ 18.894.942,76****.*

2. Precisada las bases regulatorias, se procede a su regulación:

a) Honorarios regulados sobre la base del capital de condena de $49.263.412,04.

Teniendo presente las bases regulatorias, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N°‹ 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada ***Gisel Andrea Paraguayo*** *(matrícula profesional 10695), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en contra de la demandada (en demanda en forma compartida con la letrada Domínguez), la suma de* ***$7.635.829*** *(base x 12% más el 55% por el doble carácter, menos lo regulados a la letrada Domínguez); y por la reserva hecha el 07/11/2025 (A2), la suma de* ***$916.300*** *(10% de la escala porcentual del Art. 59 sobre la suma de los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron por la parte actora.*

2) A la letrada ***Maria Mercedes Domínguez*** *(matrícula profesional 10640), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una sola etapa del proceso de conocimiento (en demanda en forma compartida con la letrada Paraguayo) se le regula la suma de* ***$1.527.165*** *(base x 12% más el 55% por el doble carácter /3 y /2).*

3) Al letrado ***Juan Alberto Campero*** *(matrícula profesional 3977), por su actuación en el doble carácter por la SRL demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula la suma de* ***$6.108.664;*** *y por la reserva hecha el 07/11/2025 (A2), la suma de* ***$610.866*** *(10% de la escala porcentual del Art. 59 de la ley arancelaria).*

b) Honorarios regulados sobre la base del monto demandado de $18.894.942,76*:*

1) A la letrada ***Gisel Andrea Paraguayo*** *(matrícula profesional 10695), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en contra de la demandada (en demanda en forma compartida con la letrada Domínguez), la suma de* ***$3.514.460*** *(base x 8% más el 55% por el doble carácter, menos lo regulado a la letrada Domínguez).*

2) A la letrada ***Maria Mercedes Domínguez*** *(matrícula profesional 10640), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una sola etapa del proceso de conocimiento (en demanda en forma compartida con la letrada Paraguayo) se le regula la suma de* ***$390.495,45*** *(base x 8% más el 55% por el doble carácter /3 y /2).*

*3) Al letrado **Juan Alberto Campero** (matrícula profesional 3977), por su actuación en el doble carácter por las personas físicas demandadas (Sres.: Mario Moreno y Miriam Araoz), en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula la suma de **$1.952.477** (base x 12% más el 55% por el doble carácter). Así lo declaro*.

III. Costas y honorarios de esta instancia

COSTAS: atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, y que se admite solo el agravio de los intereses que responde a un reciente cambio normativo y jurisprudencial, considero ajustado a derecho imponer las mismas: a la parte demandada recurrente parcialmente vencida en un 80% y a la actora en el 20% restante (conf. Art. 61 inc. 1 y 63 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: atento el resultado arribado en el recurso materia de tratamiento, corresponde regular los honorarios a los profesionales intervinientes.

Teniendo en cuenta ello, y siendo que de la aplicación de la norma del art. 51 de la ley arancelaria resultaría sumas ínfimas, a la luz de los honorarios regulados en la instancia inferior, estimo de justicia regular honorarios a los letrados intervinientes en el recurso tratado en los siguientes montos:

1) GISEL ANDREA PARAGUAYO, Mat. Prof. 10.695, quién intervino en el doble carácter por la parte actora, en contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de **$2.748.898** (30% de la suma de los honorarios regulados en primera instancia por el proceso de conocimiento).

2) JUAN ALBERTO CAMPERO, Mat. Prof. N° 3977, quién intervino en el doble carácter por la parte demandada, en presentación de memorial de agravios, corresponde se le regule la suma de **$1.527.166** (25% de los honorarios regulados en primera instancia por el proceso de conocimiento). ES MI VOTO

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE JUAN PABLO FLORES:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la vocal preopinante, emito mí voto en idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por lo analizado y acuerdo alcanzado en mayoría (Art. 792 segundo párrafo del CPC y C., supletorio), ésta Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 861 de fecha 18/06/2026 dictado por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, en razón de lo considerado. En consecuencia se dicta la siguiente SUSTITUTIVA: *"**I** – **Admitir parcialmente** la demanda promovida por **Ramón Angel Gómez**, DNI 28.038.439, con domicilio en Ruta Alternativa S/N, B° Jerusalen, Alderetes, Tucumán, en contra de **Limpieza en General SILTUC SRL**, CUIT 30-70923087-1, con domicilio en calle Dr. Mario Bravo N.° 478, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de **$49.263.412,04 (pesos cuarenta y nueve millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos doce con 04/100) al 31/05/2026**, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; diferencia haberes del mes; diferencia vacaciones no gozadas; diferencia SAC proporcional; diferencia SAC 1° semestre 2024; y diferencias*

salariales desde enero de 2024 hasta agosto de 2024, por lo considerado. Asimismo, absolver a la demandada de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones no gozadas e indemnización art. 1 de la ley 25.323, por lo tratado. II ***- Rechazar la demanda*** *promovida por el actor en contra de* ***Mario Marcelo Moreno****, DNI N.° 23.069.102 y* ***Miriam Roxana Araoz****, DNI N.° 23.419.126, ambos con domicilio en calle Lavalle N.° 192, Banda del Rio Salí, por lo considerado. En consecuencia,* ***se absuelve a los coaccionados*** *del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; diferencia haberes del mes; diferencia vacaciones no gozadas; diferencia SAC proporcional; diferencia SAC 1° semestre 2024; diferencias salariales desde enero de 2024 hasta agosto de 2024; SAC sobre vacaciones no gozadas e indemnización art. 1 de la ley 25.323, por lo tratado.* ***III - Admiti****r* ***la excepción de falta de legitimación pasiva****, interpuesta por los codemandados, por lo tratado.* ***IV - Costas:*** *conforme se consideran.* ***V - Regular honorarios****, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: Por la actuaciones en el proceso deducido en contra de la SRL: 1) A la letrada* ***Gisel Andrea Paraguayo*** *(matrícula profesional 10695), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en contra de la demandada, la suma de* ***$7.635.829 (pesos siete millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos veintinueve)*** *y por la reserva hecha el 07/11/2025 (A2), la suma de* ***$ 916.300 (pesos: novecientos dieciseis mil trescientos)****. 2) A la letrada* ***Maria Mercedes Domínguez*** *(matrícula profesional 10640), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una sola etapa del proceso de conocimiento (demanda y en forma compartida), se le regula la suma de* ***$1.527.165 (pesos: un millón quinientos veitisiete mil cientos sesenta y cinco);*** *3) Al letrado* ***Juan Alberto Campero*** *(matrícula profesional 3977), por su actuación en el doble carácter por la SRL demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de* ***$6.108.664 (pesos: seis millones ciento ocho mil seiscientos sesenta y cuatro)*** *y por la reserva hecha el 07/11/2025 (A2), la suma de* ***$610.866 (pesos: seiscientos diez mil ochocientos sesenta y seis).*** *Por la actuaciones en el proceso deducido en contra de los Sres. Moreno y Aráoz: 1) A la letrada* ***Gisel Andrea Paraguayo*** *(matrícula profesional 10695), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en contra de la demandada, la suma de* ***$1.952.477 (pesos un millón novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y siete)****; 2) A la letrada* ***Maria Mercedes Domínguez*** *(matrícula profesional 10640), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una sola etapa del proceso de conocimiento (demanda y en forma compartida), se le regula la suma de* ***$390.495,45 (pesos: trescientos noventa mil cuatrocientos noventa y cinco con cuarenta y cinco ctvos.)****; 3) Al letrado* ***Juan Alberto Campero*** *(matrícula profesional 3977), por su actuación en el doble carácter por los Sres. Moreno y Aráoz, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de* ***$3.514.460 (pesos: tres millones quinientos catorce mil cuatrocientos sesenta). VI - Practíquese y repóngase*** *planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204). Regístrese, archívese y hágase saber".*

II.- COSTAS DE ESTA INSTANCIA: como se consideran.

III.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación deducido por la parte actora a los letrados: 1) GISEL ANDREA PARAGUAYO, Mat. Prof. 10.695, en la suma de **$2.748.898 (pesos: dos millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho)**; y 2) JUAN ALBERTO CAMPERO, Mat. Prof. N° 3977, en la suma de **$1.527.166 (pesos: un millón quinientos veintisiete mil ciento sesenta y seis)**.

IV.- EJECUTORIADA LA PRESENTE RADÍQUESE la presente causa por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ JUAN PABLO FLORES

ANTE MI: Funcionario de Ley.

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=FLORES Juan Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20318095974

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.